

EXPEDIENTE: SUP-REP-113/2024
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que con motivo de la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] **confirma** el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Recurrente:	[REDACTED]

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El primero de febrero de la presente anualidad², el recurrente presentó ante la UTCE una queja por la presunta realización de actos

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden al año en curso.

anticipados de campaña en el período de intercampaña del actual proceso electoral federal, atribuibles a Xóchitl Gálvez en su carácter de precandidata a la presidencia de la República, derivado de la publicación de un mensaje en sus redes sociales X y Facebook el pasado veintidós de enero, mismo que fue reportado en las tres notas periodísticas que señaló en su escrito inicial.

2. Acuerdo de desechamiento (acto reclamado). El pasado dos de febrero, la UTCE determinó desechar la queja al estimar que de los hechos denunciados no se advertían elementos para considerar que se pudiera actualizar una infracción en materia electoral.

3. Demanda. El siete de febrero se promovió el presente medio de impugnación.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-113/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la UTCE, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales³.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁴.

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo se le notificó al recurrente el tres de febrero⁵ y la demanda se presentó el siete siguiente⁶.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen pues el recurrente promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza ya que el recurrente pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a su pretensión.

5. Definitividad. Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene relación con la queja que presentó el recurrente en contra de Xóchitl Gálvez por la difusión el pasado veintidós de enero, de un mensaje coincidente en sus redes sociales X y Facebook que según su

⁴ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Según lo refiere el propio quejoso, no fue controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y se constata con las cédula y razón de notificación respectivas, mismas que obran a fojas 40 y 41 de las constancias de autos.

⁶ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

dicho constituye un llamado a no votar por Morena y sus partidos aliados, lo que actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, dado que fue emitido en el período de intercampaña del actual proceso electoral federal⁷.

El recurrente refiere que el contenido de dicho mensaje fue retomado por tres notas periodísticas cuya localización digital precisó en su escrito de queja.

Al respecto, la UTCE determinó desechar la queja al estimar de manera preliminar que los hechos denunciados no arrojaban indicios mínimos respecto de la posible actualización de dicha infracción.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

En primer lugar, señaló que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-239/2016, no procedía la reserva del dato personal relativo al nombre del recurrente, dado que la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias debe ser consultada sin restricción alguna por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y contraseña.

Determinó que los hechos denunciados no pueden configurar actos anticipados de campaña ya que de la publicación controvertida no se advierte ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, del que se desprenda una solicitud de voto a favor o en contra de alguna candidatura o se difunda una plataforma electoral de algún partido político.

Precisó que el recurrente en su escrito inicial se limitó a señalar que del contenido del mensaje se advierte una solicitud a no votar por Morena y los partidos afines a sus intereses, siendo ello un posicionamiento

⁷ Detallado en el anexo único de la presente resolución.

indebido en una etapa de intercampana, supuesto en el cual tiene la carga de probar su dicho.

Concluyó que los hechos denunciados no constituyen propaganda política o electoral, sino que se trata de un mensaje en el que la denunciada refiere ser una ciudadana interesada en la defensa de la democracia en el país, situación que no puede considerarse como una posible violación en materia electoral.

Señaló que las notas periodísticas aportadas por el ahora recurrente gozan de una presunción de licitud, aunado a que no obra prueba en el expediente que la derrote, ya que únicamente tuvieron como objeto retomar frases de supuestas manifestaciones realizadas por la denunciada, sin que de ello se deprendan elementos de una posible ilicitud en materia electoral.

Finalmente señaló que las denuncias deben estar basadas en hechos claros y aportarse un mínimo de elementos probatorios, por lo que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos a), b), c) y d), con relación al 440, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE y 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas del INE.

3. ¿Qué alega el recurrente?

Refiere que su queja fue indebidamente desechada ya que el acuerdo combatido carece de exhaustividad, es incongruente y además pasó por alto un estudio de equivalencias funcionales.

En específico, señala como primer agravio una indebida negativa de reserva de sus datos personales por parte de la autoridad responsable, lo que vulnera su derecho humano a su protección reconocido en el artículo 16 de la Constitución General (sic) y diversas disposiciones legales y reglamentarias. Sin que al respecto sea aplicable el precedente

SUP-REP-113/2024

de esta Sala Superior citado en el acuerdo impugnado⁸, ya que la naturaleza del Sistema Integral de Quejas y Denuncias no puede estar por encima de la protección a dicho derecho.

Por esas razones, solicita se ordene al INE la protección de sus datos personales confidenciales al ser un sujeto obligado a ello, en virtud de que el nombre es un atributo de la personalidad por lo que debe suprimirse en la queja de origen.

Como segundo agravio señala una falta de exhaustividad al haberse decretado el desechamiento de su queja por frivolidad al estar sustentada solamente en notas periodísticas, pues el objetivo de ofrecerlas fue para demostrar cómo fue retomado en medios de comunicación el mensaje denunciado.

Afirma que el razonamiento de la responsable fue genérico cuando aduce que ni siquiera de forma indiciaria está acreditado un llamado a no votar por Morena, por lo que la determinación impugnada carece de exhaustividad.

Enfatiza que en la publicación en cuestión, no se difunde información acerca de la organización del citado proceso electoral, en tanto que las expresiones utilizadas constituyen un llamado a no votar por Morena, ni por otros partidos políticos afines, de ahí que queda desvirtuada la supuesta omisión de proporcionar elementos circunstanciales de la infracción denunciada.

Indica como agravio una incongruencia de la autoridad responsable al señalar que de las diligencias de investigación no se advirtieron elementos para considerar la posible actualización de la infracción denunciada, ya que ni siquiera se llevaron a cabo, además de que incluye párrafos de otros asuntos para sustentar el desechamiento, como sucede

⁸ SUP-RAP-239/2016 y acumulados.

en la página catorce del acuerdo impugnado en el que se habla de una entrevista.

Precisa que los razonamientos vinculados a la libertad de prensa no tienen nada que ver con su pretensión de demostrar la forma en que las manifestaciones denunciadas fueron retomadas por los medios de comunicación.

Argumenta que en todo caso corresponde a la Sala Especializada realizar en el estudio de fondo del asunto el análisis de equivalencias funcionales, por lo que en este caso sí existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento respectivo.

Finalmente, destaca que se identifica la opción política de Morena, las frases “nunca más” alusivas a un grupo en el poder, lo que tiene la intención de influir en la ciudadanía a que no se vote por ese partido político.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar el acuerdo impugnado en tanto que los agravios son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que se estima que la UTCE desechó la queja interpuesta por el recurrente en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, las cuales no fueron combatidas de manera eficaz por el recurrente ante esta instancia, conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, es preciso tener en cuenta que la UTCE desechó la queja con base en las siguientes premisas que se observan derivan de un estudio preliminar: i) que del mensaje denunciado no se advertían expresiones que permitieran catalogarlo como propaganda política o electoral, y ii) que la publicación en cuestión fue realizada por la denunciada en su calidad de ciudadana, motivo por el cual, no se

advertían elementos de una posible violación en materia político electoral.

Sin que se advierta que en la emisión del acuerdo impugnado se hubiere realizado algún juicio de valor que implicara un estudio de fondo, en la medida en que las razones que expuso la UTCE no lo requerían, pues se limitó a realizar un análisis preliminar en los términos antes referidos.

Esto es, que de la publicación realizada por la denunciada no se localizaron expresiones que denotaran un ánimo o propósito proselitista, aunado a que el ahora recurrente no aportó pruebas o indicios adicionales para acreditar dicha intencionalidad.

En ese sentido, el primer agravio aducido por el recurrente es **inoperante** en tanto que con ello no controvierte frontalmente dichas consideraciones, pues se limita a señalar su inconformidad respecto de la negativa de la UTCE para proteger sus datos personales en los términos solicitados en su escrito de queja.

Es decir, el hecho de que le asista o no la razón a la autoridad responsable para no acceder a la petición de protección de dicha información, **no es una circunstancia jurídica que resulte relevante** para el sentido de la determinación adoptada por la UTCE, con relación a la falta de indicios suficientes respecto de la posible actualización de la infracción denunciada.

Ahora bien, en cuanto al segundo agravio relativo a una supuesta falta de exhaustividad, el mismo es **infundado** en tanto que las consideraciones realizadas por la UTCE en torno a la presunción de validez de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas, constituyeron un argumento válido y adicional para señalar que aunque no fueron controvertidas como tal, las mismas constituyen un ejercicio periodístico consistente en reseñar la publicación denunciada, sin que preliminarmente se desprendan indicios relativos a la infracción denunciada.

Con la precisión, de que la forma en que tales ejercicios periodísticos hayan recogido la publicación denunciada **no puede fungir como un aspecto de carácter jurídico a considerar para la actualización del elemento normativo de la ilicitud planteada**, consistente en la presencia de un ánimo proselitista, tal y como lo pretende el recurrente.

Lo anterior, ya que se tratan de piezas informativas que contienen opiniones o puntos de vista externos de carácter noticioso por parte de terceras personas, realizadas presuntivamente al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.

De igual forma, es **inoperante** el argumento del recurrente en cuanto a que el razonamiento de la autoridad responsable fue genérico, pues con ello no controvierte eficientemente las citadas consideraciones relativas a la falta de indicios respecto de la infracción denunciada, ni tampoco precisa en que consistió la supuesta falta de exhaustividad que alega.

Asimismo, del hecho de que en la publicación denunciada no se haya señalado información relativa a la organización del actual proceso electoral, no se sigue que la misma sea ilícita.

Pues en todo caso, ello se trata de una apreciación subjetiva del recurrente de lo que en su opinión debería contener dicha publicación dada la temporalidad en que fue realizada.

En esos términos, no se estima que la autoridad responsable haya llevado a cabo un indebido análisis de lo denunciado, pues se constata que más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprenden de los propios materiales probatorios, no llevó a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada, así como de su probable atribuibilidad y correspondiente responsabilidad.

Es decir, la UTCE se limitó a observar la deficiencia y falta de idoneidad de las pruebas antes referidas, así como a verificar el contenido de las

expresiones contenidas en la publicación en cuestión, las cuales como ya se refirió, concluyó que no tenían una connotación política o electoral, sino que se trataba de un mensaje realizado por la denunciada en su carácter de ciudadana interesada en la defensa de la democracia en el país, situación que no puede estimarse como una posible violación en materia electoral.

Consideraciones que dicho sea de paso **no fueron específicamente combatidas por el ahora recurrente**.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable haya incurrido en ciertas imprecisiones u omisiones en la elaboración del acuerdo impugnado, pues las mismas **no tienen la entidad suficiente** para afectar jurídicamente las razones que explicitó para desechar la queja materia de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es **ineficaz** lo aducido en torno a que se omitió considerar que corresponde a la Sala Especializada llevar a cabo un estudio de fondo de una posible equivalencia funcional, pues la referencia a tal figura jurídica se trata de un planteamiento francamente novedoso, además de que es una circunstancia que estaría supeditada a que preliminarmente se advirtieran elementos de una posible infracción electoral y se sustanciara el procedimiento respectivo, lo que no sucedió en el caso que se analiza.

Además, en su escrito de agravios la parte recurrente refiere haber señalado ejemplos de cómo a su decir, lo denunciado actualiza la infracción señalada. Sin embargo, de una lectura de su escrito inicial no se advierte esa “argumentación” que asevera no fue tomada en cuenta por la UTCE, de ahí que deviene **inoperante** su alegato en cuanto a una supuesta falta de exhaustividad.

Por lo anterior, se concluye que dicho análisis es concordante con las facultades referidas por la UTCE en el acuerdo impugnado para desechar la demanda sin prevención alguna.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Particularmente conforme a los supuestos de desechamiento previstos en el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c) de la LEGIPE, relativos a que preliminarmente, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral y que el denunciante no ofrezca, ni aporte pruebas de su dicho, en este caso, de que se hubieren cometido actos anticipados de campaña.

Además, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional considera que la parte recurrente estaba a obligada a aportar pruebas adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador, en tanto que constituye un acto de molestia hacia la persona denunciada la que debe de tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Máxime cuando en el presente caso como ya se refirió, las notas periodísticas que ofreció a modo de prueba de la actualización del elemento subjetivo de la infracción denunciada no pueden racionalmente fungir como tal, **pues evidentemente su autoría no puede ser atribuida a la denunciada.**

Esto es, en los hechos el ahora recurrente pretende incorrectamente que la persona denunciada sea sujeta a un procedimiento sancionador, a partir de la apreciación subjetiva que de su publicación llevaron a terceras personas en ejercicios periodísticos digitales (intencionalidad que reconoce en su queja y en su propia demanda ante esta instancia), lo que de suyo se presenta como un planteamiento **frontalmente contrario al debido proceso.**

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, citada en el propio acuerdo impugnado.

Por esas razones, se concluye que tal análisis preliminar es suficiente para sustentar la decisión de la UTCE de desechar la queja, dada la imposibilidad fáctica, normativa y contextual de que lo denunciado, eventualmente pudiera llegar a actualizar un acto anticipado de campaña.

Por lo que lo legalmente procedente, es confirmar la determinación impugnada dado que el recurrente fue omiso en derrotar las razones expuestas por la UTCE para sustanciar su queja conforme al debido proceso, más allá de las apreciaciones subjetivas que plantea.

ii) Pronunciamiento especial: No obstante lo decidido en cuanto al desechamiento analizado, se estima que las razones señaladas por la UTCE para no proteger el nombre del recurrente como dato personal en la sustanciación del procedimiento, son insuficientes ya que derivan de un **deficiente entendimiento e interpretación** de la normativa referida, así como de lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-239/2016.

En el citado precedente esta Sala Superior no determinó en modo alguno la imposibilidad jurídica de que los datos personales de una persona denunciante puedan ser protegidos cuando así se solicite durante la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, por la simple razón de que esa cuestión no fue la materia de la controversia resuelta en esa ocasión.

En efecto, el hecho de que se haya ordenado por esta Sala Superior que en esa ocasión el Consejo General del INE modificara su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias sea accesible sin restricción alguna, no se sigue que no pueda llevarse a cabo la protección de los datos personales cuando así se solicite por el promovente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Máxime cuando la UTCE omitió atender en su **carácter de sujeto obligado** la normativa del INE en la materia que prevé dicha posibilidad conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos, siendo la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales una de las instancias encargadas de supervisar la recepción y trámite tanto de las solicitudes de acceso a la información, como de las relativas al ejercicio de los derechos ARCO y **la protección de datos personales**⁹.

Por tales razones, al margen del sentido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero constitucional, este órgano jurisdiccional **vincula a la UTCE** para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo los actos jurídicos necesarios que procuren la protección de los datos personales solicitados por el recurrente, conforme a la legislación y normativa atinente¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ********* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos,

⁹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 15, 20 fracciones III y V y 40 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INE.

¹⁰ Entre ella, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales.

SUP-REP-113/2024

que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO ÚNICO

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Núm.	Vínculo electrónico	Imagen
1	https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1749538924467499094	
Contenido:		
<p>Antes de ser política soy ciudadana. Morena y sus aliados quieren regresarnos con su “Plan C” al México en el que un solo grupo político tiene el poder absoluto. Ese país ya lo conocemos y, por ello, en honor a la lucha histórica por la democracia en nuestro país decimos #NuncaMás. #NuncaMás un partido de Estado. #NuncaMás un México sin contrapesos ciudadanos. #NuncaMás una dictadura perfecta. Por la vida, la libertad y la verdad, #NuncaMás un solo grupo con todo el poder.</p> <p>3:05 p. m. · 22 ene. 2024 · 225,3 mil Reproducciones.</p>		
Núm.	Vínculo electrónico	Imagen
2	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0Zd99ET6QBJ2B2Q9c3EeSH7MMZWmDxmagYMMCCdoMyRapQkTP1H6b6nKNbeTAgB8GI&id=100044276717021&mibextid=WC7FNe	
Contenido:		
<p>Antes de ser política soy ciudadana.</p> <p>Morena y sus aliados quieren regresarnos con su “Plan C” al México en el que un solo grupo político tiene el poder absoluto.</p> <p>Ese país ya lo conocemos y, por ello, en honor a la lucha histórica por la democracia en nuestro país decimos #NuncaMás.</p> <p>#NuncaMás un partido de Estado.</p> <p>#NuncaMás un México sin contrapesos ciudadanos.</p> <p>#NuncaMás una dictadura perfecta.</p> <p>Por la vida, la libertad y la verdad, #NuncaMás un solo grupo con todo el poder.</p> <p>4901 Reacciones – 946 Comentarios y 359 Comaprtido.</p>		